



Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno**, con el oficio signado por Pascual López Gómez, Luis Antonio Soriano Jiménez, Emma Cruz Reyes, Minerva Cruz Santiago y Oscar Gómez Cruz en su carácter de autoridades electas del municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca y anexos. Recibido en la oficialía de partes a las diez horas con veinticinco minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés. **Conste.** -----

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.

Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El encargado del Despacho de la Secretaría General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno**, con el escrito signado por Sergio Castellanos Guzmán. Recibido en la oficialía de partes a las doce horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés. **Conste.** -----

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.

Encargado del Despacho de la Secretaría General.

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/97/2022.

ACTORES: SERGIO CASTELLANOS GUZMÁN, ALEJANDRO REYES CRUZ, FELIPE EDUARDO TORRES LÓPEZ Y MARIO BAZÁN VELASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos los autos del Juicio Electoral De Los Sistemas Normativos Internos **JNI/97/2022**, promovido por Sergio Castellanos Guzmán, Alejandro Reyes Cruz, Felipe Eduardo Torres López y Mario Bazán Velasco, quienes promueven con el carácter de ciudadanos indígenas mixtecos y autoridades de las Agencias de Policía de Nata y San Martín Palo Solo y Agente Municipal de Santa Cruz Capulalpam, respectivamente, todos del municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022 de fecha dieciséis de diciembre, mediante el cual declaró como jurídicamente **válida la elección ordinaria** de concejalías al Ayuntamiento de **San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca**, para el periodo **2023-2025**, llevada a cabo el **dieciséis de octubre de dos mil veintidós**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022¹. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas². Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-21/2022³. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, emitió el citado acuerdo, mediante el cual modificó el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022**, para el efecto de que en el municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; **“únicamente tienen derecho a ser elegidos como autoridades municipales los vecinos que viven en la cabecera municipal y que aparecen en el padrón de vecinos convocados de nuestra comunidad”**.

¹ Visible en la siguiente página electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//14_SAN_MIGUEL_TEQUIXTEPEC.pdf

² Visible en la siguiente página electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Visible en la siguiente página electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

4. Asamblea de elección. El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, para el **periodo 2023-2025**, resultando electas las siguientes personas.

Concejales electos mediante asamblea de dieciséis de octubre de dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
1	Presidencia	Pascual López Gómez	Juan Carlos Jiménez Ortiz
2	Sindicatura	Luis Antonio Soriano Jiménez	Manuel Cruz Benítez
3	Regiduría de Hacienda	Emma Cruz Reyes	María del Carmen Soriano Reyes
4	Regiduría de Educación	Minerva Cruz Santiago	Griselda Gómez Gallardo
5	Regiduría de Obras	Oscar Gómez Cruz	Alba Rocío Navarrete Soriano

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022. Mediante sesión extraordinaria urgente de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como **jurídicamente válida**, la elección de las concejalías al **Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca**, para el periodo 2023-2025.

6. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, los ciudadanos Sergio Castellanos Guzmán, Alejandro Reyes Cruz, Felipe Eduardo Torres López y Mario Bazán Velasco, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio Electoral, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022 de fecha dieciséis de diciembre.

7. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JNI/97/2022. Asimismo, turnó los autos la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.



8. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de diciembre, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad e informe circunstanciado⁴, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente juicio.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de enero de este año, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por la actora, la autoridad responsable y cerró la instrucción del medio de impugnación.

10. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

⁴ De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, mediante el cual el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida, la elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, para el periodo 2023-2025.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por unas personas de una comunidad indígena, que aduce la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. PRUEBAS SUPERVINIENTES

Del oficio de cuenta, se advierte que las autoridades electas del municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca y terceros interesados en el presente juicio, solicitan que sean admitidas las pruebas supervinientes que anexan a dicho oficio (consistentes en diversas documentales públicas), sin embargo, **no ha lugar a tenerlas por admitidas**, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral, 4 de la Ley de Medios Local, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.



La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**

En ese sentido, mediante proveído de veinticuatro de enero, se cerró la instrucción del presente juicio, por lo tanto, si las pruebas supervenientes se presentaron el veinticinco de enero, es decir, al día siguiente del cierre de instrucción, es inconcuso que no pueden ser admitidas.

CUARTO. AUDIENCIA DE OÍDAS

Visto el contenido del escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 10 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se establece que entre las atribuciones de la Presidenta se encuentra convocar a los integrantes del Pleno a audiencias de oídas cuando se soliciten en los expedientes que se encuentren en instrucción y en cumplimiento, por lo que, a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de enero, **tuvo verificativo la audiencia de oídas solicitada.**

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de la parte promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en

que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el presente Juicio Electoral se presentó el día veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, ante este Tribunal y en autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señala.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señala en su escrito de demanda; es por ello que resulta **oportuna** la presentación de su medio de impugnación⁵.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de indígenas⁶ y Agentes de Policía de Nata y San Martín Palo Solo; y Agente Municipal de Santa Cruz Capulalpan, del Municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca y; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta

⁵ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



en su derecho político electoral de votar y ser votado, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

SEXTO. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce el carácter de **terceros interesados** a los ciudadanos Pascual López Gómez, Luis Antonio Soriano Jiménez, Emma Cruz Reyes, Minerva Cruz Santiago y Oscar Gómez Cruz, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 12, inciso c), de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante este Tribunal, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Como consta de la certificación de veintiuno de enero de dos mil veintitrés, el plazo otorgado por esta autoridad para que comparecieran a juicio transcurrió para la ciudadana Minerva Cruz Santiago de las catorce horas con cincuenta minutos del diecisiete de enero de dos mil veintitrés a las catorce horas con cincuenta minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés; para el ciudadano Oscar Gómez Cruz de las catorce horas con cincuenta y un minutos del diecisiete de enero de dos mil veintitrés a las catorce horas con cincuenta y un minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés; para la ciudadana Emma Cruz Reyes de las catorce horas con cincuenta y dos minutos del diecisiete de enero de dos mil veintitrés a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés; para el ciudadano Pascual López Gómez de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del diecisiete de enero de dos mil veintitrés a las catorce

horas con cincuenta y tres minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés y para el ciudadano Luis Antonio Soriano Jiménez de las quince horas del diecisiete de enero de dos mil veintitrés a las quince horas del veinte de enero de dos mil veintitrés.

En ese sentido, del sello de recepción de la oficialía de partes, se advierte que fue presentado a las doce horas con veinticinco minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés, por lo que dicho escrito fue presentado dentro de dicho plazo.

Por lo que, se tiene por presentado de manera oportuna el escrito de terceros interesados.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quien comparece, lo hacen ostentándose como autoridades electas del Municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que tienen un interés incompatible con el que pretende la parte actora, pues controvierte el acuerdo que calificó como jurídicamente válida la elección en la que fueron electos.

De igual forma se advierte que, comparecieron los ciudadanos Floro López Jiménez, María De Los Ángeles León Jiménez, Pompella Pita Prado, Emilio Reyes Jiménez, Luis Córdova López, Mario Moreno López y María Luisa Jiménez Cruz, en su carácter de ciudadanos indígenas de la cabecera municipal de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, a efecto de que les sea reconocido el carácter de terceros interesados en el presente expediente.

Al respecto, **no se reconoce tal carácter**, pues no se encuentra satisfecho el requisito contemplado en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios Local, es decir que se presente dentro del plazo que establece la citada ley.



Ello es así, porque dichos promoventes comparecieron ante este Tribunal, el día veinticinco de enero, siendo que el plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, feneció a las quince horas del dos de enero, por lo tanto, el escrito del tercero interesado **fue presentado de forma extemporánea**.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Medios Local, en virtud que no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones se ordena notificarles por **estrados** como si fueran parte, únicamente para efectos informativos.

SÉPTIMO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca ⁷.

Ubicación. El Municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; está ubicado en la región Mixteca del Estado de Oaxaca, pertenece al Distrito de Coixtlahuaca.

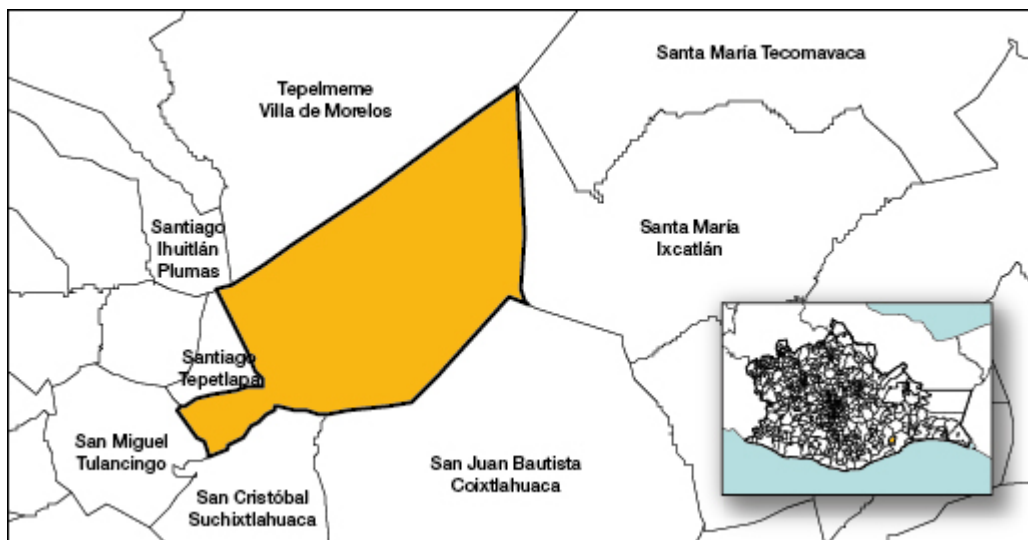
Se localiza en las siguientes coordenadas geográficas: entre los paralelos 17°44' y 17°55' de latitud norte; los meridianos 97°14' y 97°26' de longitud oeste; altitud entre 1700 y 2 600 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con los municipios de Tepelmeme Villa de Morelos y Santa María Tecomavaca; al este con los municipios de

⁷ Información obtenida de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Santa María Ixcatlán y San Juan Bautista Coixtlahuaca; al sur con los municipios de San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Cristóbal Suchixtlahuaca y San Miguel Tulancingo; al oeste con los municipios de San Miguel Tulancingo, Santiago Tepetlapa, Santiago Ihuitlán Plumas y Tepelmeme Villa de Morelos.

Población. En 2020, la población en San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; fue de 1,044 habitantes, 496 son hombres y 548, son mujeres, los habitantes que tienen viviendas asciende a 318.



El municipio de San Miguel Tequixtepec se subdivide en tres agencias y tres rancherías, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Nombre de la Cabecera Municipal
San Miguel Tequixtepec
Nombre de la Agencia De Policia
Guadalupe Nata San Martin Palo Solo
Nombre de la Agencia Municipal
Santa Cruz Capulálpam
Nombre de las Rancherías
Rancho Julián Cruz López (San Miguel) Brecha a Nata (Barrio San José) Buena Vista



Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes⁸.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

⁸ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]"

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los



derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca**; llevó a cabo una asamblea comunitaria de **elección ordinaria** de sus autoridades municipales **para el periodo 2023-2025**, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, misma que **fue calificada como válida** por el Consejo General del IEEPCO, **mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022**.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la validez de la elección ordinaria de la comunidad de San Miguel Tequixtepec, aduciendo entre otras cosas, que se conculcó el principio de legalidad, de las mayorías, de exhaustividad, de certeza y se violentó el sistema normativo interno de la comunidad.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; **es entre los miembros de su propia comunidad, pues se advierte una división en la comunidad**, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración del derecho de ser votado para ejercer un cargo.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía⁹.

OCTAVO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil veintidós**, donde se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 y en consecuencia se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local¹⁰.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹¹.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹².

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

1. Violación al principio de legalidad y de las mayorías.
2. Violación al principio de exhaustividad (aduciendo que no se verificó que la persona electa como primer concejal no cumplía con un requisito de elegibilidad).
3. Violación al principio de certeza y al sistema normativo interno.
4. Violación al principio de exhaustividad (por no analizar la segunda acta de asamblea electiva).

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la asamblea de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; estuvo apegada a los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como al sistema normativo interno que impera en la comunidad y por ende si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado.

¹¹ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar, el motivo de disenso identificado con el numeral **4**, luego se analizará el identificado con el numeral **3** para posteriormente estudiar de manera conjunta los marcados con los numerales **1** y **2** en el apartado denominado declaración de validez, por la relación que guardan entres sí, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹³.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

A) Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2º Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

¹³ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios



de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁴, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁵.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁶:

¹⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁶ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.

- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales



aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁷.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea¹⁸.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de

¹⁷ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹⁸ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y



es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

B) Análisis del caso concreto

Agravio 4. Es fundada la omisión atribuida al Consejo General de valorar el acta de asamblea donde resultó electo el ciudadano Sergio Castellanos Guzmán.

Como se anticipó, la parte actora señala el indebido actuar del Consejo General, al referir que la autoridad responsable no analizó los planteamientos vertidos en su escrito de inconformidad nueve de noviembre de dos mil veintidós, contra el acta de asamblea electiva.

¹⁹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



Por ese motivo, solicitan se revoque el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción este Tribunal califique la validez de la elección de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Al respecto, la citada autoridad responsable al rendir su informe expuso que ajustó su actuar respetando los preceptos Constitucionales y Convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y practicas; cumpliendo con los principio reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

No obstante lo anterior, este Tribunal determina que dicha autoridad **sí fue omisa** en analizar las documentales aportadas por la parte actora, pues en autos obra diversa documentación que evidencia un conflicto intracomunitario, lo que no fue analizado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, a pesar de tener conocimiento de éste.

Ello, se traduce en que la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022 no fue **exhaustiva, objetiva e imparcial**²⁰, traduciéndose en una **vulneración al sistema normativo interno y autonomía** del Municipio.

En efecto, dentro de la competencia que tiene el Consejo General se encuentra la establecida en el artículo 282 de la LIPEEO, consistente en que, en las elecciones celebradas en comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

²⁰ Principios Constitucionales que deben regir a las autoridades en materia electoral.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;

d) La debida integración del expediente.

Por lo que, si se acreditan los requisitos mencionados, dicha autoridad procederá a declarar la validez de la elección.

Asimismo, el acuerdo controvertido señala que en atención a lo establecido en el inciso a), referido anteriormente, éste resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Esto es, obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por otra parte, el numeral 1, del artículo 285, de la LIPEEO, refiere que cuando se presente una controversia entre derechos colectivos e individuales, considerando la particularidad del caso, será necesario hacer **una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis** de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural y las formas en las que la cultura indígena pueda incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.



Así, de dichos preceptos se advierte el imperativo del Consejo General, en analizar cada una de las constancias remitidas por las comunidades y municipios indígenas, para que al momento de validar la elección correspondiente sea bajo el tamiz de los principios que rigen la materia.

Sin embargo, del análisis al citado acuerdo, se advierte que la responsable **fue omisa en atender conforme a sus facultades el conflicto que fue de su conocimiento.**

Es decir, dicho acuerdo en su apartado de ANTECEDENTES se expone el IEEPCO recepcionó documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento, celebrada en asamblea general comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil veintidós, documentación a la que se le asignó los folios 082448, 082853 y 083186.

En esa índole, la responsable se encontraba obligada en hacer el análisis de ambas actas de asamblea, no obstante, únicamente se avocó a estudiar el acta proporcionada por el Presidente Municipal, declarando válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, en la que resultó electo como presidente municipal el ciudadano Pascual López Gómez.

No obstante, omitió realizar el análisis del acta de asamblea aportada por la ahora parte actora, la cual le fue proporcionada previo a la calificación de la elección y así poder determinar cuál acta de asamblea general comunitaria es la que se apega al sistema normativo de esa comunidad o en su caso invalidar la elección por un posible contexto de tensión y conflicto intracomunitario.

Esto es, respecto de la segunda acta de asamblea, la responsable únicamente se refirió a ella en el inciso B), de la

TERCERA razón jurídica del Acuerdo²¹, correspondiente a las controversias refiriendo únicamente:

“De esta manera, al haber concluido que la asamblea donde resultó electo el próximo ayuntamiento, cuya integración ya se mencionó, se ajustó al sistema normativo que tiene la comunidad, resulta innecesario entrar al análisis de la diversa asamblea efectuada por las agencias municipales en la que nombraron como presidente municipal al ciudadano Sergio Castellanos Guzmán”.

A lo anterior, se arriba que dicha autoridad pasó por alto un conflicto intracomunitario, pues el mismo acuerdo y de las constancias que obran en autos se constata que existieron dos actas de asamblea electiva, siendo que la responsable únicamente realizó el estudio de la exhibida por el presidente municipal, sin valorar la exhibida por los agentes de policía y municipal.

En esa índole, resulta evidente la falta de actuar de la citada autoridad responsable al vulnerar lo establecido en las leyes locales e internacionales que tutelan los derechos de los municipios y comunidades indígenas.

Pues, a pesar de la inconformidad presentada los dichos agentes ante dicha autoridad, el IEEPCO no atendió de manera exhaustiva la causa de pedir planteada por los solicitantes.

Por tanto, resulta evidente que el Consejo General no atendió de manera exhaustiva al analizar la elección en comento, resultando **fundado** el planteamiento de los actores.

A partir de lo anterior, lo procedente sería devolver expediente al IEEPCO para que realizara un pronunciamiento exhaustivo; sin embargo, en aras de evitar reenvíos innecesarios, maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva y una justicia pronta y expedita, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción se pronunciará al respecto, y calificara cual asamblea se apega los principios

²¹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.



constitucionales en la materia y sobre todo al sistema normativo de la comunidad.

Agravio 3. Violación al principio de certeza y al Sistema Normativo Interno

El presente agravio resulta **infundado**, en atención a lo siguiente.

La parte actora menciona que la responsable basó su determinación en la aplicación de nuevas reglas que jamás fueron dadas a conocer para su análisis y aprobación por la asamblea general, es decir la regla consistente en que, “únicamente tienen derecho a ser elegidos como autoridades municipales los vecinos que viven en la cabecera municipal y que aparecen en el padrón de vecinos convocados de nuestra comunidad”, solicitando su inaplicación al considerar que es un acto de exclusión de los ciudadanos de las agencias.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, refirió que, ajustó su actuar, respetando los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y practicas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual forma, los terceros interesados manifestaron que la autoridad administrativa electoral validó la elección, al advertir que dicha asamblea electiva se realizó de acuerdo con las reglas de elección previamente establecidas en el sistema normativo interno de la comunidad, las cuales se encuentran contenidas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022, por el cual se identificó el método de elección del sistema normativo de su municipio, el cual fue debidamente difundido por la autoridad municipal en

funciones.

En ese sentido, tenemos que, tratándose de municipios indígenas debe privilegiarse el principio de maximización de su autonomía y libre determinación, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos.

Bajo ese orden de ideas, la comunidad de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, está en aptitud de establecer ciertos requisitos que las personas que deseen acceder a un cargo de elección popular dentro del municipio deben cumplir, esto obedece al cumplimiento de un fin determinado, es decir, la preservación de la cultura y forma de vida de dicho pueblo originario, a través de su sistema normativo indígena.

Por lo tanto, para poder determinar el agravio hecho valer por la actora dentro del presente expediente, es necesario determinar si el requisito controvertido se ajusta o no al sistema normativo interno de la comunidad, conforme a sus anteriores procesos electivos.

Así, del estudio a las constancias remitidas por el IEEPCO, relativas a los dictámenes, actas de asamblea y convocatorias pasadas del Municipio²², se advierte lo siguiente:

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Requisitos que deben cumplir las personas para ser electas.	Estar en la lista de vecinos residentes y no tener empleo.	Ser personas responsables, que hayan prestado su servicio al pueblo y no tener antecedentes penales. Estar en la lista de vecinos residentes y no tener empleo.	Estar en la lista de vecinos residentes y no tener empleo. Concejales hombres: ser mayor de edad, avecindado, originario del municipio, responsable, no tener antecedentes penales y haber

²² Documentales en copias certificadas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.



			<p>prestado un servicio al pueblo.</p> <p>Concejales mujeres: tener 18 años o más.</p> <p>Participan en la asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias de la cabecera municipal, de las agencias municipales y de policía, así como los avecindados. Todos y todas con derecho a votar y ser votados.</p>
--	--	--	--

Ahora bien, del contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022 relativo al método de elección del citado municipio se advierte que se establecieron los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Originario y avecindado del municipio.
- Ser responsable y no tener antecedentes penales.
- Haber prestado un servicio al pueblo.
- Tener 18 años o más.
- Únicamente tienen derecho a ser elegidos como autoridades municipales los vecinos que viven en la cabecera municipal y que aparecen en el padrón de vecinos convocados de la comunidad.

De lo anterior, tenemos que, de procesos anteriores no se advierte la forma en que las Agencias de Policía y Municipal han ejercido su derecho al voto pasivo, pues, únicamente se muestra que en las elecciones de los años dos mil trece y dos mil dieciséis, al establecerse los requisitos de elegibilidad se señaló que podían participar quienes estuvieran en la lista de vecinos residentes.

Es decir, no se precisa si se trata solo de ciudadanos de la cabecera o también de las agencias, por lo que, aun cuando este Tribunal advierta que sí se permitió la participación de las agencias, lo cierto es que su regulación se realizó de forma genérica.

Ahora bien, en lo relativo al año dos mil diecinueve, si bien se estableció que participaban en la asamblea de elección los

ciudadanos y ciudadanas originarias de la cabecera municipal, de las Agencias de Policía y Municipal, así como los avecindados, todos y todas con derecho a votar y ser votados, tampoco se especificó la forma en la que pueden ser votados los habitantes de las Agencias.

Esto es, tampoco se precisa si tienen reservada alguna concejalía o bien si pueden proponer ternas que específicamente representen a sus agencias al momento de la elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Por lo anterior, si bien, se observa que en procesos anteriores se ha permitido la participación de las Agencias de Policía y Municipal, al existir una regulación genérica de dicha participación, no es posible determinar la forma en que estas debieron haber participado en la asamblea electiva del año dos mil veintidós.

Maxime que, del acta de asamblea de San Miguel Tequixtepec, se advierte que ante la petición de los agentes de policía y municipales de ser tomados en cuenta para proponer y ser propuestos en las ternas de elección en el nombramiento de cinco propietarios del nuevo cabildo, se sometió a consideración de la asamblea, la cual, mediante votación a mano alzada, determinó no aprobar la solicitud, por lo que, atendiendo al principio de mínima intervención y en virtud de que la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión en el Municipio en cita, se advierte que tal negativa ha sido validada por la comunidad.

Maxime que, del análisis del escrito de demanda, la parte actora no realizó manifestación alguna en relación al derecho del voto pasivo adquirido en procesos anteriores, lo que genera la certeza que no se encuentra acreditada una postulación de candidatos en la elección del citado Ayuntamiento.

No obstante, a efecto de garantizar el derecho al voto pasivo



de las agencias que integran el municipio, resulta procedente que el IEEPCO coadyuve con la comunidad a efecto de armonizar su sistema normativo al principio de universalidad del sufragio, para el efecto de que, en el próximo proceso electoral se garantice la participación activa de las agencias en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Declaración de validez

Son **infundados** los agravios marcados con los numerales **1** y **2**, por las consideraciones siguientes.

En ese sentido, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho, primero se debe determinar cuál es el sistema normativo que impera en el Municipio.

Para ello, mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se requirió al IEEPCO, copias certificadas de las últimas tres elecciones del Municipio²³, de las cuales, se puede advertir **el siguiente sistema normativo que impera en aquel municipio:**

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Quien convoca	No se advierte	Autoridad municipal por medio de citatorios	Autoridad municipal por medio de citatorios
Periodo que fungirán las autoridades electas	2014-2016 (tres años)	2017-2019 (tres años)	2020-2022 (tres años)
Cargos que se eligen	Propietarios y suplentes de: 1. Presidente municipal 2. Sindico Municipal 3. Regidor de Hacienda 4. Regidor de Educación 5. Regidor de Obras	Propietarios y suplentes de: 1. Presidente municipal 2. Sindico Municipal 3. Regidor de Hacienda 4. Regidor de Educación 5. Regidor de Obras	Propietarios y suplentes de: 1. Presidente municipal 2. Sindico Municipal 3. Regidor de Hacienda 4. Regidor de Educación 5. Regidor de Obras
Fecha en que se llevó a cabo la elección	Trece de octubre de dos mil trece.	Dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.	Trece de octubre de dos mil diecinueve.
Hora de inicio y termino de la asamblea	15:20 hrs. a 18:30 hrs.	14:00 hrs. a 19:24 hrs.	10:00 hrs. a 17:29 hrs.

²³ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Lugar de celebración de la Asamblea	Salón de sesiones de la Presidencia Municipal.	Salón de sesiones de la Presidencia Municipal.	Salón de sesiones de la Presidencia Municipal.
Quienes participan	Habitantes de la cabecera municipal y de las tres agencias.	Habitantes de la cabecera municipal y de las tres agencias.	Habitantes de la cabecera municipal y de las tres agencias.
Quien instala la asamblea	Integrantes del Ayuntamiento.	Integrantes del Ayuntamiento.	Integrantes del Ayuntamiento.
Quien dirige la elección	Mesa de los debates (integrada por un presidente de la cabecera municipal y los demás miembros sean uno de cada agencia).	Mesa de los debates.	Mesa de los debates (designada por medio de ternas).
Método de elección	Los propietarios son electos por ternas, es decir, tres personas para cada cargo y quien obtenga la mayor cantidad de votos ocupara el cargo correspondiente y los suplentes son electos de manera directa.	Los propietarios son electos por ternas, es decir, tres personas para cada cargo y quien obtenga la mayor cantidad de votos ocupara el cargo correspondiente y los suplentes son electos de manera directa.	Los propietarios son electos por ternas, es decir, tres personas para cada cargo y quien obtenga la mayor cantidad de votos ocupara el cargo correspondiente y los suplentes son electos de manera directa.
Firmantes del acta de asamblea	1. Integrantes del Ayuntamiento saliente. 2. Agentes de Policía y Municipal. 3. Mesa de los Debates. 4. Integrantes del Ayuntamiento electo.	1. Integrantes del Ayuntamiento saliente. 2. Agentes de Policía y Municipal. 3. Mesa de los Debates. 4. Integrantes del Ayuntamiento electo.	1. Integrantes del Ayuntamiento saliente. 2. Agentes de Policía y Municipal. 3. Mesa de los Debates. 4. Integrantes del Ayuntamiento electo.
Número de asistentes	136 personas	260 personas.	196 personas.

Por lo tanto, conforme a dicho sistema normativo se determina calificar como jurídicamente válida el acta de asamblea que fue aportada por el **Presidente Municipal** pues de su análisis se arriba a la conclusión de que, esta fue realizada conforme a su sistema normativo interno, como a continuación se explica:

Característica	Sistema normativo según las últimas 3 elecciones	Acta de elección validada por el Consejo General	Acta de elección remitida por los agentes
Quien convoca	Autoridad municipal por medio de convocatoria a los agentes y citatorios a los ciudadanos y ciudadanas	Se cumple pues se convocó por medio de convocatoria a los agentes y citatorios a los ciudadanos y ciudadanas.	Se cumple pues se convocó por medio de convocatoria a los agentes y citatorios a los ciudadanos y ciudadanas.
Duración del cargo	Tres años.	Se cumple ya que en el acta de asamblea se señaló que el periodo sería	Se cumple ya que en el acta de asamblea se señaló que el periodo sería del 01 de enero



		del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.	de 2023 al 31 de diciembre de 2025.
Cargos que se eligen	Propietarios y suplentes de: 1. Presidente municipal 2. Sindico Municipal 3. Regidor de Hacienda 4. Regidor de Educación 5. Regidor de Obras	Se cumple dado que fueron electos propietarios y suplentes de: 1. Presidente municipal 2. Sindico Municipal 3. Regidor de Hacienda 4. Regidor de Educación 5. Regidor de Obras	Se cumple dado que fueron electos propietarios y suplentes de: 1. Presidente municipal 2. Sindico Municipal 3. Regidor de Hacienda 4. Regidor de Educación 5. Regidor de Obras
Fecha de celebración	En el mes de octubre del año electivo.	Se cumple pues fue celebrada el 16 de octubre de 2022.	Se cumple pues fue celebrada el 16 de octubre de 2022.
Hora de inicio y termino de la asamblea	Inicia entre las 10:00 y 15:20 hrs. y termina entre las 17:29 y 19:24 hrs.	Se cumple ya que inició a las 11:00 hrs y terminó a las 19:20 hrs.	Se cumple pues inicio a las 11:00 hrs, y terminó a las 19:36 hrs.
Lugar de celebración de la Asamblea	Salón de sesiones de la Presidencia Municipal.	Se cumple pues se celebró en el salón de sesiones de la Presidencia Municipal.	No se cumple pues se realizó en el estacionamiento municipal.
Quienes participan	Habitantes de la cabecera municipal y de las tres agencias.	Se cumple al haber participado habitantes de la cabecera municipal y de las tres agencias.	No se cumple pues participaron ciudadanos de la comunidad, sin especificar si son de la cabecera municipal o de las agencias.
Quien instala la asamblea	Integrantes del Ayuntamiento.	Se cumple pues ya asamblea fue instalada por los integrantes del Ayuntamiento.	Se cumple pues refiere que la asamblea fue instalada por el Presidente Municipal.
Quien dirige la elección	Mesa de los debates (integrada por un presidente de la cabecera municipal y los demás miembros sean uno de cada agencia, o bien, designada por medio de ternas).	Se cumple pues la elección fue dirigida por la mesa de los debates (designada por medio de ternas).	No se cumple pues la elección fue dirigida por la mesa de los debates (designada de manera directa).
Método de elección	Los propietarios son electos por ternas, es decir, tres personas para cada cargo y quien obtenga la mayor cantidad de votos ocupara el cargo correspondiente y los suplentes son electos de manera directa.	Se cumple pues los propietarios fueron electos por ternas, es decir, tres personas para cada cargo y quien obtenga la mayor cantidad de votos ocupara el cargo correspondiente y los suplentes son electos de manera directa.	Se cumple pues los propietarios fueron electos por ternas, es decir, tres personas para cada cargo y quien obtenga la mayor cantidad de votos ocupara el cargo correspondiente y los suplentes son electos de manera directa.
Firmantes del acta de asamblea	1. Integrantes del Ayuntamiento saliente.	No se cumple pues firmaron:	No se cumple pues firmaron:

	2. Agentes de Policía y Municipal. 3. Mesa de los Debates. 4. Integrantes del Ayuntamiento electo.	1. Integrantes del Ayuntamiento saliente. 2. Mesa de los Debates. 3. Integrantes del Ayuntamiento electo.	1. Agentes de Policía y Municipal. 2. Mesa de los Debates. 3. Integrantes del Ayuntamiento electo.
Número de asistentes	Entre 136 y 260 personas.	Iniciaron 219 y se quedaron 133 personas.	258 personas.

Ahora bien, como se expuso en la gráfica comparativa, existe la claridad de que el acta de elección remitida por el Presidente Municipal, donde resultó electo como Presidente Municipal el ciudadano Pascual López Gómez, es la que se apega al sistema normativo de esa comunidad.

Esto, ya que, la asamblea fue convocada por medio de convocatoria a los agentes y citatorios a los ciudadanos y ciudadanas, así, el día de la elección, reunidos los asistentes en el en el salón de sesiones de la Presidencia Municipal y una vez realizado el pase de lista se declaró la existencia del quorum legal con doscientas diecinueve personas, también se declaró instalada la asamblea para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2023-2025, después se eligió a la mesa de los debates por medio de ternas.

Ahora bien, del acta de asamblea se advierte que los agentes de policía y municipales realizaron una solicitud en la cual manifiestan de común acuerdo con sus vecinos que piden ser tomados en cuenta para proponer y ser propuestos en las ternas de elección en el nombramiento de cinco propietarios del nuevo cabildo, solicitud que fue sometida a votación de la asamblea a mano alzada, la cual no fue aprobada por dicho órgano colegiado.

Lo anterior, provocó que los tres agentes y sus vecinos se retiraran de la asamblea, quedando ciento treinta y tres personas de las doscientas sesenta y un convocadas, por lo que al ser mayoría fue posible continuar con la asamblea.



Posteriormente, se procedió a la elección de las nuevas autoridades municipales, así, por acuerdo de la asamblea las personas propietarias fueron electas por medio de ternas y las suplentes de manera directa, obteniéndose los siguientes resultados:

Presidencia Municipal	
Terna	Resultados
Alfonso Córdoba Cruz	15 votos
Pascual López Gómez	75 votos
Juan Carlos Jiménez Cruz	60 votos
Sindicatura Municipal	
Terna	Resultados
Lilia López Cruz	45 votos
Luis Antonio Soriano Jiménez	77 votos
María Del Carmen Soriano Reyes	10 votos
Regiduría de Hacienda	
Terna	Resultados
Emma Cruz Reyes	105 votos
Amelia Lara Nicolás	10 votos
Griselda Gómez Gallardo	04 votos
Regiduría de Educación	
Terna	Resultados
Minerva Cruz Santiago	60 votos
Amelia Lara Nicolás	01 votos
Lilia López Cruz	57 votos
Regiduría de Obras	
Terna	Resultados
Ricardo Soriano Cruz	04 votos
Oscar Gómez Cruz	86 votos
Giovani Soriano Nicolás	23 votos

Suplentes	
Presidencia Municipal	Juan Carlos Jiménez Ortiz
Sindicatura Municipal	Manuel Cruz Benítez
Regiduría de Hacienda	María del Carmen Soriano Reyes
Regiduría de Educación	Griselda Gómez Gallardo
Regiduría de Obras	Alba Rocío Navarrete Soriano

Al concluir la elección se clausuro la asamblea a las diecinueve horas con veinte minutos del día de su inicio, firmando el acta respectiva los integrantes del Ayuntamiento saliente, los integrantes de la Mesa de los Debates y los integrantes del Ayuntamiento electo.

En ese sentido, si bien, el sistema normativo que impera en la comunidad establece que el acta debe ser firmada, además de los

órganos referidos en el párrafo que antecede, por los agentes de policía y municipales, lo cual no aconteció, dicha situación se justifica pues, como se dijo dichos agentes abandonaron voluntariamente la asamblea, por lo que, la ausencia de dichas firmas no es atribuible a la autoridad municipal, ya que, obedece a la decisión tomada por dichos agentes.

En otro aspecto, la parte actora refiere que en el acta en la que se declaró electo al ciudadano Pascual López Gómez se establece que se encontraron presentes 219 ciudadanos de la cabecera municipal y las agencias, pero posteriormente se retiraron de la asamblea quedando solo 133 de los 261 convocados (sin embargo solo anexaron 131 firmas), sin embargo, en la sumatoria de los resultados se advierte que votaron 150 ciudadanos, sin que se asentara la llegada de 17 personas más, lo cual a su consideración constituye una violación al principio de las mayorías.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, no se viola dicho principio pues como se dijo, la disminución en el quorum fue derivado del abandono de la asamblea por parte de los agentes y sus vecinos, luego, el hecho de que el número de votantes sea superior al que se quedó en la asamblea se justifica, pues, es natural que durante el desarrollo de la asamblea se vayan incorporando más personas, sin que sea necesario que se detalle de manera pormenorizada el ingreso de persona por persona.

Ahora bien, tomando en consideración que el presidente electo obtuvo setenta y cinco votos, mientras que el resto de los candidatos obtuvo sesenta votos y quince votos respectivamente, resulta evidente que fue respetada la decisión de la mayoría de los asambleístas al declarar al ganador de la elección

Por otra parte, los actores manifiestan que la autoridad responsable no verificó que el ciudadano Pascual López Gómez no cumple con el requisito de elegibilidad de vecindad en el municipio, pues refieren que nunca lo han visto que viva en el pueblo,



refutando el contenido de la constancia de origen y vecindad expedida a favor de dicho ciudadano por el Presidente y Secretario Municipal, pues consideran que el domicilio real no es el que aparece en dicho documento.

Refieren que, para acreditar tal circunstancia, mediante oficio de veinte de diciembre de dos mil veintidós, firmado por los actores, solicitaron a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, copias certificadas de la credencial de elector del ciudadano Pascual López Gómez, que se encontraba vigente al dieciséis de octubre de dos mil veintidós, y en su caso les informara y proporcionara el domicilio vigente al dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo, no obtuvieron respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva.

En relación a dicho planteamiento, no les asiste la razón puesto que obra en autos la constancia de origen y vecindad expedida a favor de Pascual López Gómez en la cual el Presidente y Secretario Municipal hicieron constar que dicho ciudadano es originario y vecino de la población de San Miguel Tequixtepec.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al haber sido expedida por funcionarios en ejercicio de sus funciones, y la cual resulta suficiente para acreditar el requisito de vecindad.

Por lo tanto, la copia certificada de la credencial de elector solicitada al Instituto Nacional Electoral resultaba innecesaria, pues al tratarse de una comunidad indígena no es el documento único para acreditar el cumplimiento del requisito de elegibilidad cuestionado.

Lo anterior, en virtud de que los sistemas normativos internos no son rígidos, por lo que debe juzgarse con flexibilidad al analizar el material probatorio, pues atendiendo al contexto de la

comunidad, para acreditar la vecindad no requieren de la credencial para votar, ya que basta con la constancia respectiva expedida por la autoridad municipal.

Maxime que, se encuentra acreditado que la comunidad de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, reconoce al ciudadano Pascual López Gómez como miembro de la misma, tan es así que, dicha comunidad en asamblea no se inconformó con ello, por el contrario, decidió por mayoría de votos elegirlo como presidente municipal, lo que evidencia la pertenencia que tiene en dicha comunidad, pues su elección emanó de la voluntad de la asamblea general de la propia comunidad.

Ahora bien, en lo relativo al acta de asamblea electiva de dieciséis de octubre de dos mil veintidós, **exhibida por los Agentes de Policía y Municipal** tenemos que **no se ajusta al sistema normativo** que impera en la comunidad.

Lo anterior pues, si bien, la asamblea fue convocada por medio de convocatoria a los agentes y citatorios a los ciudadanos y ciudadanas, se advierte, que el día de la elección, fue celebrada en estacionamiento municipal, lugar que no es considerado tradicionalmente para la celebración de la misma.

Una vez realizado el pase de lista se declaró la existencia del quorum legal con doscientas cincuenta y ocho personas, se declaró instalada la asamblea para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2023-2025, después se eligió a la mesa de los debates de manera directa, lo cual tampoco es acorde al método tradicional, pues dicho órgano se designa por medio de ternas.

Posteriormente, se procedió a la elección de las nuevas autoridades municipales, así, por acuerdo de la asamblea las personas propietarias fueron electas por medio de ternas y las suplentes de manera directa, obteniéndose los siguientes resultados:



Presidencia Municipal	
Terna	Resultados
Sergio Castellanos Guzmán	124 votos
Pascual López Gómez	75 votos
Alfonso Córdoba cruz	59 votos
Sindicatura Municipal	
Terna	Resultados
Estela Castellanos Jiménez	110 votos
Daniela Castellanos López	96 votos
María Del Carmen Soriano Reyes	52 votos
Regiduría de Hacienda	
Terna	Resultados
Félix Cruz Navarrete	135 votos
Griselda Fomez Gallardo	70 votos
Ema Cruz Reyes	65 votos
Regiduría de Obras	
Terna	Resultados
María de los Ángeles Castellanos López	120 votos
Areli Soriano Jiménez	100 votos
Adela Reyes Adres	38 votos
Regiduría de Educación	
Terna	Resultados
Emma Miranda Miranda	130 votos
Amelia Lara Nicolás	98 votos
Minerva Cruz Santiago	30 votos

Suplentes	
Presidencia Municipal	Rodrigo Soriano Reyes
Sindicatura Municipal	Daniela Castellanos López
Regiduría de Hacienda	Raúl Reyes Navarrete
Regiduría de Obras	Areli Soriano Jiménez
Regiduría de Educación	María Magdalena Salazar Velasco

Al concluir la elección se clausuro la asamblea a las diecinueve horas con treinta y seis minutos del día de su inicio, firmando el acta respectiva los Agentes de Policía y Municipal, los integrantes de la Mesa de los Debates y los integrantes del Ayuntamiento electo, sin que obren las firmas de los integrantes del Ayuntamiento saliente.

Firmas que no se obtuvieron, por cause de los citados agentes, pues como se dijo abandonaron voluntariamente la asamblea, por lo que, la ausencia de dichas firmas no es atribuible a la autoridad municipal, ya que, obedece a la decisión tomada por dichos agentes.

Por todo lo anterior, se concluye que el acta de asamblea general electiva que **se apega al sistema normativo del Municipio**, es la que fue aportada por la **autoridad municipal**, donde resulto electo como presidente municipal el ciudadano Pascual López Gómez.

Pues la que fue presentada por los agentes de policía y municipal, presenta las inconsistencias antes señaladas.

Además, este Tribunal considera pertinente resaltar que esta decisión no vulnera la paridad, en atención a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, ya que la elección a la cual se le está otorgando validez garantiza la igualdad numérica de mujeres, pues el Ayuntamiento queda integrado por cinco mujeres de diez concejales -dos propietarias y tres suplentes -, como a continuación se ilustra:

PROPIETARIOS	SUPLENTES
-----	-----
-----	-----
Emma Cruz Reyes	María del Carmen Soriano Reyes
Minerva Cruz Santiago	Griselda Gómez Gallardo
-----	Alba Rocío Navarrete Soriano

En ese tenor, este Tribunal ha considerado²⁴ que el estudio del cumplimiento al principio de paridad en las elecciones de las comunidades indígenas debe realizarse conforme al sistema normativo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección y las obligaciones comunitarias que se exigen a las candidaturas, desde una perspectiva intercultural y de género que permita una identificar las características y factores subyacentes que entrecruzan las asimetrías de género en las comunidades indígenas, lo anterior para determinar si las acciones realizadas por la comunidad resultan medidas eficaces y efectivas para la materialización del principio.

²⁴ Al resolver los expedientes JNI/27/2022 y JNI/24/2022 acumulado, JDCI/124/2022 y acumulados y JDCI/128/2022.



Así, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, es importante tomar en consideración cómo nuestro máximo Tribunal perfiló el cumplimiento del principio de paridad en la elección del sistema de partidos políticos.

El cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del texto del artículo 41 constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una interpretación extensiva y ha establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía²⁵.

Así, la Suprema Corte recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos.

Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, **las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables**²⁶.

²⁵ De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.

²⁶ Ver la tesis jurisprudencial 11/2019, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto “**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de “listas abiertas” de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de “mejores

De ahí que, la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,²⁷ sino que prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

En ese sentido, las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.²⁸

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que como se señaló, de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Local reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se **confirma** acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

²⁷ Del hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.

²⁸ A la luz de la **jurisprudencia 22/2016** de rubro: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**



Por lo anterior, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO.
2. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que coadyuve con la comunidad a efecto de armonizar su sistema normativo al principio de universalidad del sufragio, para el efecto de que, en el próximo proceso electoral se garantice la participación activa de las agencias en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.

UNDÉCIMO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a quienes comparecen como terceros interesados, para efectos informativos y al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio marcado con el numeral **4** e **infundados** los agravios relativos a los numerales **1, 2** y **3** y se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos indicados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²⁹; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁰, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³¹, quien autoriza y da fe.

²⁹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

³⁰ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³¹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.